



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

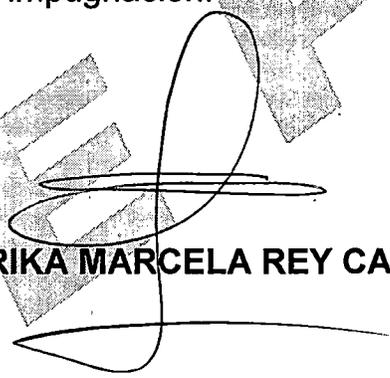
Número Único 110016000000201601625-01  
Ubicación 7265  
Condenado ALVARO SANTIAGO SUAREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

2A

Número Interno: 7265  
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2016-01625-01  
ALVARO SANTIAGO SUAREZ 19352527  
FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No.1375

Bogotá, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**.

**1.- ACTUACIONES PROCESALES**

1.- **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** fue condenado por el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** a la pena de **84 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por el concurso de delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PROVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, mediante fallo del **23 de septiembre de 2016**. Fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

2.- En proveído del **28 de septiembre de 2017** el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal decidió confirmar la sentencia condenatoria impuesta en contra del precitado.

3.- El Juzgado 11 Homologo de esta ciudad en decisión del **28 de abril de 2020**, **REVOCO** la prisión domiciliaria a **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**.

4.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así: desde el día **29 de abril de 2015** –fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión- al **27 de mayo de 2016** –fecha de libertad por vencimiento de términos- (**12 meses y 28 días**); desde el **28 de septiembre de 2016**- firma diligencia de compromiso hasta el **15 de octubre de 2019** –un día antes de su captura en virtud del proceso 2019-03198 que también vigila este despacho judicial- (**36 meses y 17 días**) y nuevamente desde el **11 de noviembre de 2022** –fecha en que fue dejado a disposición de las presentes diligencias nuevamente- hasta la fecha (**9 meses y 26 días**).

5.- De conformidad con el auto interlocutorio No. 1160 del 11 de noviembre de 2022, el sentenciado **SANTIAGO SUAREZ** excedió en **9 días** la pena impuesta dentro del proceso 2019-03198, por lo tanto, le serán reconocidos dentro de la presente actuación.

6.- Al penado se le ha hecho un reconocimiento de redención de pena por **1 mes y 13 días**, mediante auto del 26 de abril de 2023.

**2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, este Despacho Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, atendiendo que penal no ha remitido la documentación ACTUALIZADA de que trata el artículo 471 del C.P.P, para el estudio del numeral 2 del artículo 64 del C.P.; en estas condiciones, como quiera que sin esa documentación actualizada no se satisfacen cabalmente los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal, en concordancia con el artículo 471 de la Ley

DDN/IV

Modelo

906 de 2004, por lo que se dispuso negar la libertad condicional incoada por el sentenciado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**

**3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 07 de septiembre de 2023, donde se niega el subrogado de la libertad condicional; argumentando que cumple con los requisitos de ley para acceder al subrogado de la libertad condicional, así mismo aduce que el establecimiento carcelario ya remitió la documentación tendiente para estudio de la libertad condicionales decir resolución favorable actualizada, por otra parte manifiesta que conforme lo pronunciado por la Corte Constitucional, ha declarado la exigibilidad de la gravedad de la conducta punible de acuerdo a la etapa socializadora de la pena, es merecedor del subrogado deprecado, solicitando se revoque o modifique la providencia impugnada y en su lugar conceder la libertad condicional.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En la decisión recurrida de fecha **07 de septiembre** de 2023, este Juzgado negó al penado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, **argumentándose** que el penal no ha remitido la documentación ACTUALIZADA de que trata el artículo 471 del C.P.P, para el estudio del numeral 2 del artículo 64 del C.P.; en estas condiciones, como quiera que sin esa documentación actualizada no se satisfacen cabalmente los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal, en concordancia con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que se dispuso negar el subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**.

Por otra parte revisadas las presentes diligencias se observa que efectivamente el centro carcelario allego ante este Despacho Judicial, resolución favorable N° 3219 del 14 de septiembre de 2023, a nombre del condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, sin perjuicio de lo anterior debe advertirse que mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, interlocutorio N° 248, se negó al prenombrado el subrogado de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que no era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de la conducta, decisión que fue recurrida (recurso de reposición) y mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, no se repuso aludida decisión.

Decisión en la cual este Despacho Judicial no hizo cosa distinta que tomar en consideración lo señalado por el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD** en sentencia del **23 de septiembre de 2016**, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como el que le fue endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado continuar con el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 7 de marzo de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Respecto a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por un lado la sentencia radicada No. 61471 del 12 de julio de 2022, el despacho, salvo mejor criterio, al hacer una lectura íntegra del mismo establece que no se eliminó el requisito de la "valoración de la conducta" que trae consigo el artículo 64 del Código Penal, como parece entenderlo el sentenciado, en el mismo se hace un llamado a los funcionarios judiciales para

DDN/IV

atender todos los criterios tanto positivos como negativos de la conducta por la que fue condenado el penado, aunado a su proceso de resocialización.

Así entonces, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 7 de marzo de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, en primer lugar y antes de cualquier otra consideración, **adelantar el proceso de valoración de la conducta punible.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Adicional a lo anterior, este despacho, salvo criterio en contrario, no considera que con haber purgado el 60% de la pena se haya cumplido con ese criterio de resocialización y posible reintegro a la sociedad pues evidentemente se trata de una persona que decidió acoger el camino de la ilegalidad y que evidentemente ha hecho un proceso de reivindicación consigo mismo, pero no con la sociedad.

Referente a los argumentos del recurrente sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria dentro de la presente actuación, le recuerda el despacho, que conforme al auto proferido por el Juzgado 11 homólogo de esta ciudad, la decisión de revocatoria no se soportó solamente por la privación de la libertad dentro otro caso, sino que conforme a la información suministrada por la Fiscalía 98 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento, la captura se produjo fuera del domicilio y con motivo a la comisión de un nuevo delito y además se encontraban allegados informes de no haberse encontrado al penado en referencia en su lugar de domicilio, al respecto en el auto de revocatoria se manifestó por el Juez ejecutor:

*"Así, luego de sopesados los elementos reseñados, se encuentra plenamente demostrado que el condenado incurrió no solo en salida no autorizada del lugar residencial fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, sino que se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del otro asunto; lo que constituye claramente una vía de hecho y por ende una transgresión flagrante a sus obligaciones tanto de permanecer en el domicilio fijado por el despacho, como de la de observar buena conducta, motivos por los cuales, se ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, siendo necesario interrumpirle el término privativo de la libertad desde el 16 de octubre de 2019, día en que objetivamente se advierte que quedó por cuenta del nuevo proceso que se adelanta en su contra".*

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

**He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.**

En el caso de **ALVARO SANTIAGO SUAREZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocho resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Seguridad Pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional del bien jurídicamente tutelado que fue violentado por el sentenciado.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 07 de septiembre de 2023, por este Despacho, a través del cual se le negó a **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, el subrogado de la libertad condicional, y como quiera que el condenado interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtirse el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 07 de septiembre de 2023, por la cual se negó a **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, el subrogado de la Libertad Condicional.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el condenado **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, en contra del proveído de fecha 07 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Por el CSA remítase la actuación ante el Juzgado fallador, a fin de desatar el recurso concedido.

**CUARTO:** - REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá- la Modelo, donde se encuentra **ALVARO SANTIAGO SUAREZ**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

25-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Alvaro Santiago Suarez

Firma - 

Cédula - 19382527

El(la) Secretario(a)



DEN/IV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la fecha... Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia  
- 9 NOV 2023  
La Secretaría